



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

Sumilla: “(...) resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases administrativas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el órgano encargado de las contrataciones al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento”.

Lima, 22 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 22 de mayo de 2025, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones Públicas, el Expediente N° **3802/2025.TCE**, sobre el recurso de apelación interpuesto por el postor Hernán Alcides Hoyos Carlos, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPSM/OEC; y atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. De acuerdo a la información registrada en el SEACE, el 12 de marzo de 2025, la Municipalidad Provincial de San Marcos, en adelante **la Entidad**, convocó la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPSM/OEC, efectuada para la contratación de bienes “*Adquisición de productos alimenticios (arroz pilado superior, lenteja entera seca, aceite vegetal comestible, entero de caballa en agua y sal) para el programa de complementación alimentaria - PCA de la Municipalidad Provincial de San Marcos; para el abastecimiento de los meses de julio 2025 a abril 2026 de los comedores populares de la provincia*”, con un valor estimado de S/ 347 325.60 (trescientos cuarenta y siete mil trescientos veinticinco con 60/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N.º 344-2018-EF y modificatorias, en lo sucesivo **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, entre el 13 y el 19 de marzo de 2025, se llevó a cabo el registro de participantes y de ofertas; asimismo, el 20 del mismo mes y año, se efectuó la apertura de ofertas y el periodo de lances; por último, el 1 de abril de 2025, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección al postor Royanm E.I.R.L., en adelante el **Adjudicatario**, por el importe



Tribunal de Contrataciones Públicas Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

de S/ 346 656.40 (trescientos cuarenta y seis mil seiscientos cincuenta y seis con 40/100 soles), obteniéndose los siguientes resultados¹:

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Precio	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Requisitos de habilitación	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Royanm E.I.R.L.	Admitido	S/ 346 656.40	5	Cumple	Adjudicatario
Asociación de productores agropecuarios El Llaucan	Admitido	S/ 347 000.00	6	Cumple	Calificado
Nuñez Ilatoma Carlos Alberto	Admitido	S/ 347 150.00	7	Cumple	Calificado
Sanchez Rafael Eyner	Admitido	S/ 347 200.00	8	Cumple	Calificado
Grupo MG Y GH S.A.C.	Admitido	S/ 349 481.50	9	Cumple	Calificado
Pérez Murga Armando Jairo	Admitido	S/ 270 400.00	1	No cumple	Descalificado
La Tradición S.A.C.	Admitido	S/ 283 185.00	2	No cumple	Descalificado
Bienes, Servicios y Construcciones DBM E.I.R.L.	Admitido	S/ 293 000.00	3	No cumple	Descalificado
Hoyos Carlos Hernan Alcides	Admitido	S/ 321 527.10	4	No cumple	Descalificado
Corporación Empresarial Zasojari S.A.C.	Admitido	S/ 407 903.80	10	No cumple	Descalificado
Corporación Dakri E.I.R.L.	Admitido	S/ 413 417.80	11	No cumple	Descalificado

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 8 de abril de 2025 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones Públicas, en lo sucesivo **el Tribunal**, subsanado el 10 del mismo mes y año, a través del Escrito N° 2, el postor Hernán Alcides Hoyos Carlos, en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección, solicitando se establezca un nuevo orden de prelación y, como

¹ Información extraída del "Acta de presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro" del 1 de abril de 2025, notificada a través del SEACE el mismo día.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

consecuencia de ello, se le otorgue la buena pro.

Para sustentar las pretensiones que realiza, ofrece los siguientes fundamentos:

- Señala que el órgano encargado de las contrataciones decidió descalificar su oferta porque en el registro sanitario incluido en su oferta no se cumpliría con mencionar el peso escurrido del bien “entero de caballa en agua y sal”, según lo establece la ficha técnica aprobada del bien.
 - Al respecto, argumenta que en ningún extremo de las bases administrativas se estableció que el peso escurrido del bien “entero de caballa en agua y sal” sería verificado con el registro sanitario.
 - Refiere que la ficha técnica se aplica exclusivamente en la etapa de ejecución contractual. Así, este criterio ha sido expuesto por el Tribunal en la Resolución N° 4705-2023-TCE-S3.
 - Destaca que el procedimiento de subasta inversa electrónica es para la contratación de bienes comunes. En atención a ello, el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD establece que se presume que los bienes ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las bases administrativas, sin admitir prueba en contrario.
 - Adicionalmente, indica que cumplió con acreditar el requisito de habilitación requerido en las bases administrativas, al presentar la copia simple del registro sanitario.
 - En virtud de lo expuesto, solicita al Tribunal que revoque la descalificación de su oferta y, dado que se ubica en un mejor lugar en el orden de prelación que el Adjudicatario, se le debe otorgar la buena pro del procedimiento de selección.
3. Con decreto del 14 de abril de 2025, debidamente notificado en el SEACE el 15 del mismo mes y año, la Secretaría del Tribunal admitió a trámite el recurso de apelación presentado en el marco del procedimiento de selección, y se corrió traslado a la Entidad, a fin de que cumpla, entre otros aspectos, con registrar en el SEACE el informe técnico legal, en el que indique su posición respecto de los hechos materia de controversia, en el plazo de tres (3) días hábiles y, además, se

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

dispuso notificar el recurso interpuesto, a los postores distintos del Impugnante que pudieran verse afectados con la resolución que emita este Tribunal, mediante su publicación en el SEACE, y remitir a la Oficina de Administración y Finanzas el comprobante de depósito en cuenta corriente expedido por el Banco de la Nación, para su verificación y custodia.

4. El 22 de abril de 2025, la Entidad registró en el SEACE el Informe Legal N° 044-2024-JNVS-GAJ/MPSM e Informe Técnico N° 001-2025-RGMN° 017-2025-MPSM/GM y anexo, en los que indica su posición respecto de los hechos materia de controversia planteados por el Impugnante, en el siguiente sentido:
 - Señala que para el producto “entero de caballa en agua y sal” es obligación establecer el peso escurrido, tal como lo indica la precisión 2 de la ficha técnica del bien. Así, se habilita a las entidades a definir el peso escurrido en las bases administrativas.
 - Asimismo, argumenta que requerir el peso escurrido de 280 gramos, equivalente al 65.88% del peso neto, encuentra justificación técnica ya que asegura una proporción adecuada de producto comestible real, evita el uso desproporcionado de líquido que reduce la utilidad nutricional del bien, permite cumplir con el contenido mínimo del envase y garantiza que el gasto público se traduzca en alimento útil.
 - Adicionalmente, señala que ha actuado dentro del marco normativo aplicable al definir especificaciones técnicas ajustadas a su necesidad, con mayor razón si el producto está destinado a una población en situación de vulnerabilidad nutricional.
 - Bajo ese contexto, ratifica que, de la revisión del registro sanitario incluido en la oferta del Impugnante, no se advierte el peso escurrido requerido para el bien objeto de contratación.
 - Por lo expuesto, solicita al Tribunal que declare infundado el recurso de apelación y confirme el otorgamiento de la buena pro efectuado a favor del Adjudicatario.
5. A través del Escrito s/n, presentado ante el Tribunal el 16 de abril de 2025, el Adjudicatario solicitó su apersonamiento al presente procedimiento



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

administrativo como tercero administrado y absolvió el traslado del recurso de apelación. Los fundamentos que presenta son los siguientes:

- Argumenta que existe un incumplimiento en la oferta del Impugnante, toda vez que no consignó en su registro sanitario el peso escurrido mínimo de 280 gramos para el producto “entero de caballa en agua y sal”, parámetro técnico obligatorio conforme a la ficha técnica aprobada por Perú Compras y a la página 37 de las bases administrativas.
 - Destaca que la precisión 2 de la ficha técnica del bien establece que las entidades deben indicar el peso escurrido del producto por envase, constituyendo un mandato técnico que debe ser cumplido.
 - Refiere que el requisito en cuestionamiento está respaldado por la normativa técnica: NTP 204.018:2015 – Conserva de caballa, NMP 002:2018 – Cantidad de producto en preenvases y NMP 001:2019 – Requisitos para el etiquetado de preenvases. Así, estas normas establecen que el contenido declarado en el etiquetado, incluyendo el peso escurrido, deber ser verificable, visible y legible.
 - Finalmente, para sustentar su criterio, cita la Opinión N° 019-2020/DTN y la Resolución N° 1866-2020-TCE-S3.
 - En virtud de lo expuesto, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme el otorgamiento de la buena pro efectuado a favor de su representada.
6. Por medio del decreto del 28 de abril de 2025, se tuvo por apersonado al Adjudicatario, en calidad de tercero administrado y, se tuvo por absuelto el traslado del recurso impugnativo.
 7. Mediante decreto de la misma fecha, publicado en el SEACE el 29 del mismo mes y año, se dispuso remitir el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que evalúe la información que obra en el mismo y, de ser el caso, dentro del término de cinco (5) días hábiles lo declare listo para resolver.
 8. A través del decreto del 30 de abril de 2025, se programó audiencia para el 8 de mayo del mismo año.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

9. Con escrito N° 2, presentado el 5 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para realizar informe en la audiencia programada.
10. Por medio del escrito N° 3, presentado el 6 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Impugnante acreditó a su representante para realizar informe en la audiencia programada.
11. Mediante escrito N° 3, presentado el 7 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario acreditó a su representante para realizar informe en la audiencia programada.
12. El 8 de mayo de 2025 se realizó la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante y del Adjudicatario.
13. Por medio del decreto de la misma fecha, a fin de contar con mayores elementos al momento de emitir pronunciamiento, se requirió la siguiente información:

“(…)

A LA AUTORIDAD NACIONAL DE SANIDAD E INOCUIDAD EN PESCA Y ACUICULTURA – SANIPES

(…)

- Sírvase **informar** si el peso escurrido del producto “Entero de caballa en agua y sal” debe constar expresamente en el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas (conservas – nacional), emitido por su representada.
- De ser el caso, sírvase **indicar** cuál fue el peso escurrido del producto acreditado ante su representada en el marco de la emisión del Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas (conservas – nacional) N° PTRS-057-24-SANIPES.
- Finalmente, sírvase **detallar** cuál es el procedimiento vigente para la obtención del Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas (conservas – nacional), especificando los requisitos técnicos, etapas del trámite y criterios considerados por su representada para la emisión de dicho documento.

(…)”.

14. A través del escrito N° 4, presentado el 9 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario remitió alegatos adicionales, en el siguiente sentido:
 - Señala que la ficha técnica del bien “entero de caballa en agua y sal”

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

precisó el peso neto medio y el peso escurrido medio no deben ser inferiores a los declarados en el registro sanitario. En tal sentido, la precisión N° 2 de dicha ficha técnica estableció que las entidades deben requerir el peso escurrido del producto.

- Además, en cuanto al rotulado, la ficha técnica indica que el envase debe estar etiquetado y contener la información mínima prevista en el Reglamento Sectorial e Inocuidad para actividades pesqueras y acuícolas, entre la que se encuentra el peso escurrido.
 - Contradice lo afirmado por el Impugnante, ya que, en la página 39 de las bases administrativas se consignó un rotulado, donde se establece un peso escurrido de 280 gramos.
 - Asimismo, refiere que el artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, establece que es obligación de los operadores de la cadena productiva proveer a los consumidores toda la información necesaria para una elección adecuada. Indica que este criterio también ha sido desarrollado en la normativa de protección a los consumidores.
 - Por lo expuesto, ratifica su solicitud de que el Tribunal declare infundado el recurso de apelación y confirme el otorgamiento de la buena pro efectuado a su favor.
- 15.** Mediante decreto del 13 de mayo de 2025, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Adjudicatario.
- 16.** Por medio del decreto del 15 de mayo de 2025, se declaró el expediente listo para resolver.
- 17.** A través del Oficio N° D00472-2025-SANIPES/DHC, presentado el 16 de mayo de 2025 ante el Tribunal, la Autoridad Nacional de Sanidad e Inocuidad en Pesca y Acuicultura – SANIPES, remitió la información solicitada mediante decreto del 8 del mismo mes y año, en el siguiente sentido:
- Señala que su representada emite el Registro Sanitario de productos hidrobiológicos (anteriormente referidos como productos pesqueros y acuícolas), el cual es un requisito previo para la comercialización dentro del

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

territorio nacional, en conformidad con el artículo 20 del Decreto Supremo N° 012-2013-PRODUCE.

- Respecto a la inclusión del peso escurrido en el Registro Sanitario, precisa que, actualmente, el Protocolo Técnico para Registro Sanitario para productos tipo conserva, contempla, de forma regular, los siguientes datos: (i) nombre del producto, incluyendo el líquido del gobierno, (ii) especie hidrobiológica utilizada, (iii) listado de ingredientes, (iv) tipo de envase, (v) peso neto, y, (vi) tiempo de vida útil.
- Además, precisa que, si bien el peso escurrido no es de consignación obligatoria, este puede ser incluido en el documento resolutivo a solicitud expresa del administrado, al igual que otros datos complementarios como el tipo de tapa del envase.
- En cuanto al Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas N° PTRS-057-24-SANIPES, que corresponde al registro sanitario RSPNCMSACN0424SANIPES del producto “Entero de caballa en agua y sal”, tramitado con expediente N° 019.24.RS, solicitado por la planta productora Corporación Marqueza S.A.C., se advierte que en dicho expediente se declaró que el peso escurrido del bien es de 280 gramos.
- Finalmente, señala que la emisión del Registro Sanitario se rige por el Procedimiento Administrativo N° 25 del TUPA de su representada, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2015-PRODUCE.

18. Con escrito N° 5, presentado el 22 de mayo de 2025 ante el Tribunal, el Adjudicatario ha remitido alegatos adicionales, en el siguiente sentido:

- Destaca la aplicación de la Directiva N° 012-2024-MIDIS, Directiva de formulación de la ración alimentaria y Metodología para el cálculo presupuestal según modalidades de atención del Programa de Complementación Alimentaria – PCA.
- En tal sentido, refiere que el numeral 7.2 de dicha Directiva, establece la composición de la ración en el marco del Programa de Complementación Alimentaria – PCA, el cual precisa que, para la elaboración de la ración a distribuir, en caso los productos sean de origen hidrobiológico, debe

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

considerarse el peso escurrido de las conservas.

19. Mediante decreto de la misma fecha, se dejó a consideración de la Sala los alegatos adicionales remitidos por el Adjudicatario.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante contra la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.

A. PROCEDENCIA DEL RECURSO:

2. El artículo 41 de la Ley establecía que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección y las que surjan en los procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación. A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme a lo que establezca el Reglamento.
3. Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa se encuentran sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia que estaban previstas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso es procedente o, por el contrario, se encuentra inmerso en alguna de las referidas causales.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezca de competencia para resolverlo.*

El artículo 117 del Reglamento delimitaba la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trate de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial sea

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

superior a cincuenta (50) UIT² y cuando se trate de procedimientos para implementar o mantener catálogos electrónicos de Acuerdo Marco. También disponía que, en los procedimientos de selección según relación de ítems, incluso los derivados de un desierto, el valor estimado o referencial total del procedimiento original determina ante quién se presenta el recurso de apelación.

Bajo tal premisa normativa, dado que, en el presente caso, el recurso de apelación ha sido interpuesto respecto de una subasta inversa electrónica, cuyo valor estimado asciende a S/ 347 325.60 (trescientos cuarenta y siete mil trescientos veinticinco con 60/100 soles), siendo dicho monto superior a 50 UIT, este Tribunal es competente para conocerlo.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118 del Reglamento establecía taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones, ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección, iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, el Impugnante ha interpuesto recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, solicitando se revoque la decisión que dispuso la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y que posteriormente se le otorgue la misma; por consiguiente, se advierte que los actos objeto del recurso no se encuentran comprendidos en la relación de actos inimpugnables.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El artículo numeral 119.2 del artículo 119 del Reglamento establecía que la apelación contra los actos dictados con posterioridad al otorgamiento de la buena pro, contra la declaración de nulidad, cancelación y declaratoria de desierto del procedimiento, se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse tomado conocimiento del acto que se desea impugnar. En el caso de

² El procedimiento de selección fue convocado el 12 de marzo de 2025; por lo cual el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) aplicable al caso concreto es el que se aprobó para el año 2025, el cual asciende a S/ 5 350.00 soles, según lo determinado en el Decreto Supremo N° 260-2024- EF. En dicho caso, cincuenta (50) UIT equivalen a S/ 267 500.00 soles.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, el plazo es de cinco (5) días hábiles siguientes de tomado conocimiento del acto que sea impugnar, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una licitación pública o un concurso público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

Además, en el caso de Subasta Inversa Electrónica, el plazo para la interposición del recurso es de cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento buena pro, salvo que su valor estimado o referencial corresponda al de una Licitación Pública o Concurso Público, en cuyo caso el plazo es de ocho (8) días hábiles.

De igual modo, según el literal c) del artículo 122 del Reglamento, la omisión de los requisitos señalados en los literales b), d), e), f) y g) del artículo 121 – identificación del impugnante, el petitorio, las pruebas instrumentales pertinentes, la garantía por interposición del recurso y copia de la promesa de consorcio, cuando corresponda–, es subsanada por el apelante dentro del plazo máximo de dos (2) días hábiles contados desde el día siguiente de la presentación del recurso de apelación. Este plazo es único y suspende todos los plazos del procedimiento de impugnación.

En aplicación a lo dispuesto en el citado artículo, teniendo en cuenta que la apelación se da contra el otorgamiento de la buena pro de una subasta inversa electrónica, el Impugnante contaba con un plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, el cual vencía el 8 de abril de 2025, considerando que la buena pro se notificó en el SEACE el 1 del mismo mes y año.

Al respecto, del expediente fluye que el 8 de abril de 2025, el Impugnante interpuso su recurso impugnativo, debidamente subsanado el 10 del mismo mes y año; en consecuencia, cumplió con los plazos descritos en los artículos 119 y 122 del Reglamento.

d) El que suscriba el recurso no sea el impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación del Impugnante, se aprecia que este aparece suscrito por el señor Hernán Alcides Hoyos Carlos, en calidad de representante del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

- e) *El impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre inmerso en alguna causal de impedimento.

- f) *El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual pueda evidenciarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

- g) *El impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*

El numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo TUO de la LPAG, regula la facultad de contradicción administrativa, según la cual, frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante la interposición del recurso correspondiente que, en materia de contrataciones del Estado, es el recurso de apelación.

Nótese que, en el presente caso, la decisión de la Entidad, de determinarse irregular, causaría agravio al Impugnante en su interés legítimo como postor de acceder a la buena pro, puesto que el otorgamiento de la buena pro se habría realizado transgrediendo lo establecido en la Ley, el Reglamento y las bases.

El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar la descalificación de su oferta. En cuanto al interés para obrar respecto del otorgamiento de la buena pro, está sujeta a que revierta su condición de descalificado, de conformidad con el numeral 123.2 del artículo 123 del Reglamento.

- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

En el caso concreto, la oferta del Impugnante fue declarada descalificada en el procedimiento de selección.

- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*

El Impugnante ha solicitado que se revoque la decisión que dispuso la descalificación de su oferta y el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario, y que posteriormente se realice el otorgamiento de la buena pro a su favor.

En ese sentido, de la revisión a los fundamentos de hecho del recurso de apelación, se aprecia que estos se encuentran orientados a sustentar sus pretensiones, no incurriéndose en la presente causal de improcedencia.

4. En consecuencia, atendiendo a las consideraciones descritas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia que estaban previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde efectuar el análisis de los asuntos de fondo planteados.

B. PRETENSIONES:

De la revisión del recurso de apelación se advierte que el Impugnante solicitó a este Tribunal lo siguiente:

- Se revoque la descalificación de su oferta.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro a favor del Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

Por su parte, el Adjudicatario solicitó lo siguiente:

- Se confirme la descalificación de la oferta del Impugnante.
- Se confirme el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección.
- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS:

5. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y considerando el petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

fondo, para lo cual resulta necesario fijar los puntos controvertidos del presente recurso.

Al respecto, es preciso tener en consideración lo que estaba establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 y el mismo literal del artículo 127 del Reglamento, que establecía que la determinación de los puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en el escrito que contiene el recurso de apelación y en el escrito de absolución de traslado del recurso de apelación, presentados dentro del plazo previsto, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento.

Asimismo, de acuerdo con el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, los postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados deben absolver el traslado del recurso de apelación dentro del plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de haber sido notificados con el respectivo recurso.

Cabe señalar que lo antes citado tiene como premisa que, al momento de analizar el recurso de apelación, se garantice el derecho al debido proceso de los intervinientes, de manera que las partes tengan la posibilidad de ejercer su derecho de contradicción respecto de lo que ha sido materia de impugnación; pues lo contrario, es decir, acoger cuestionamientos distintos a los presentados en el recurso de apelación o en el escrito de absolución, implicaría colocar en una situación de indefensión a la otra parte, la cual, dado los plazos perentorios con que cuenta el Tribunal para resolver, vería conculcado su derecho a ejercer una nueva defensa.

En ese contexto, se tiene que el decreto de admisión del recurso fue publicado de manera electrónica por el Tribunal en el SEACE el 15 de abril de 2025, razón por la cual, los postores afectados contaban con tres (3) días hábiles para absolver el traslado del citado recurso, esto es, hasta el 22 del mismo mes y año³.

Precisamente, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al procedimiento el 16 de abril de 2025, es decir, dentro del plazo reglamentario previsto; cabe mencionar que dicho postor solo ha presentado argumentos de defensa; por tanto, los puntos controvertidos serán determinados solo en función al recurso impugnativo.

³ Considerando que el jueves 17 de abril y el viernes 18 de abril fueron feriados nacionales.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

6. En atención a ello, los puntos controvertidos a esclarecer son los siguientes.
- Determinar si corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se otorgó al Adjudicatario.
 - Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

D. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

7. Con el propósito de esclarecer esta controversia, es relevante destacar que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como premisa que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un escenario adecuado que garantice tanto la concurrencia entre potenciales proveedores como la debida transparencia en el uso de los recursos públicos.
8. En adición a lo expresado, es menester destacar que el procedimiento administrativo se rige por principios que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento; por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, que estaban recogidos en el artículo 2 de la Ley.
9. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Colegiado se avocará al análisis de los puntos controvertidos planteados en el presente procedimiento de impugnación.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde revocar la decisión del órgano encargado de las contrataciones de descalificar la oferta del Impugnante y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro que se otorgó al Adjudicatario.

10. Considerando que el Impugnante ha cuestionado la descalificación de su oferta, resulta pertinente traer a colación las razones por las que el órgano encargado de las contrataciones adoptó tal decisión, las cuales se recogen en el “Acta de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

presentación, admisión, evaluación, calificación y otorgamiento de la buena pro” del 1 de abril de 2025, publicada en el SEACE, conforme se reproduce a continuación:

Figura 1.

Sustento de la descalificación de la oferta del Impugnante.

NOMBRE O RAZON SOCIAL DEL POSTOR	DOCUMENTACION DE PRESENTACION OBLIGATORIA			REQUISITO DE HABILITACION	RESULTADO
	Declaración Jurada de datos del postor. (Anexo N° 1)	Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. (Anexo N° 2)	Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas 3.1 del Capítulo III (Anexo N° 3)		
PEREZ MURGA ARMANDO JAIRO	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	El postor en el registro sanitario no menciona el peso escurrido del bien materia de contratación "entero de caballa en agua y sal", tal como lo señala la ficha técnica aprobada por Perú Compras, Teniendo en cuenta el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.° 344-2018-EF): "Las propuestas deben cumplir con los requisitos técnicos y condiciones exigidas en las bases	NO CALIFICA
LA TRADICIÓN S.A.C.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	El postor en el registro sanitario no menciona el peso escurrido del bien materia de contratación "entero de caballa en agua y sal", tal como lo señala la ficha técnica aprobada por Perú Compras, Teniendo en cuenta el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.° 344-2018-EF): "Las propuestas deben cumplir con los requisitos técnicos y condiciones exigidas en las bases	NO CALIFICA
BIENES, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES DBM E.I.R.L.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	El postor en el registro sanitario no menciona el peso escurrido del bien materia de contratación "entero de caballa en agua y sal", tal como lo señala la ficha técnica aprobada por Perú Compras, Teniendo en cuenta el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.° 344-2018-EF): "Las propuestas deben cumplir con los requisitos técnicos y condiciones exigidas en las bases	NO CALIFICA
HOYOS CARLOS HERNAN ALCIDES	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	El postor en el registro sanitario no menciona el peso escurrido del bien materia de contratación "entero de caballa en agua y sal", tal como lo señala la ficha técnica aprobada por Perú Compras, Teniendo en cuenta el Artículo 44 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (D.S. N.° 344-2018-EF): "Las propuestas deben cumplir con los requisitos técnicos y condiciones exigidas en las bases	NO CALIFICA
ROYANM E.I.R.L.	SI CUMPLE	SI CUMPLE	SI CUMPLE	ACREDITA PROVINCIAL	CALIFICA

Nota: Extraído de la página 4 del Acta.

Como se observa, el órgano encargado de las contrataciones consideró que el registro sanitario incluido en la oferta del Impugnante no consignaba el peso escurrido del producto, conforme a lo exigido en la ficha técnica aprobada por Perú Compras, incorporada en las bases administrativas del procedimiento.

11. En respuesta, el Impugnante sostiene que en ninguna parte de las bases administrativas se estableció que el peso escurrido del bien "entero de caballa en agua y sal" debía verificarse a través del registro sanitario.

Alega que la ficha técnica se aplica exclusivamente en la etapa de ejecución contractual. En ese sentido, cita como precedente la Resolución N° 4705-2023-TCE-S3, en la que se reconoce tal criterio.

Destaca que el procedimiento de subasta inversa electrónica es para la contratación de bienes comunes. En atención a ello, el numeral 6.3 de la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD establece que se presume que los bienes ofertados

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y las condiciones previstas en las bases administrativas, sin admitir prueba en contrario.

Adicionalmente, señala que cumplió con el requisito de habilitación previsto en las bases administrativas, al presentar copia simple del registro sanitario correspondiente al producto ofertado.

En virtud de lo expuesto, solicita al Tribunal que revoque la descalificación de su oferta y, en tanto se ubica en mejor posición en el orden de prelación respecto al Adjudicatario, se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.

- 12.** Por su parte, el Adjudicatario sostiene que la oferta del Impugnante incurre en un incumplimiento, debido a que no consigna en el registro sanitario el peso escurrido mínimo de 280 gramos exigido para el producto “entero de caballa en agua y sal”, conforme a la ficha técnica aprobada por Perú Compras y a lo señalado en la página 37 de las bases administrativas.

En ese sentido, enfatiza que la Precisión N° 2 de dicha ficha técnica establece que las entidades deben indicar expresamente el peso escurrido del producto por envase, constituyendo ello un parámetro obligatorio.

Añade que este requerimiento se encuentra sustentado en la normativa técnica aplicable: la NTP 204.018:2015 – Conserva de caballa, la NMP 002:2018 – Cantidad de producto en preenvases, y la NMP 001:2019 – Requisitos para el etiquetado de preenvases. Estas disposiciones establecen que el contenido declarado, incluyendo el peso escurrido, debe ser verificable, visible y legible.

Como respaldo adicional, cita la Opinión N° 019-2020/DTN y la Resolución N° 1866-2020-TCE-S3, que refuerzan la importancia del cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.

En consecuencia, solicita que se declare infundado el recurso de apelación y se confirme el otorgamiento de la buena pro efectuado a favor de su representada.

- 13.** A su turno, la Entidad manifiesta que, tratándose del producto “entero de caballa en agua y sal”, resulta obligatorio establecer el peso escurrido, conforme lo estipulado en la Precisión N° 2 de la ficha técnica del bien, lo cual faculta a la Entidad a determinar dicho valor en las bases administrativas.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

En esa línea, justifica haber fijado el peso escurrido mínimo en 280 gramos (equivalente al 65.88% del peso neto), criterio que —según argumenta— responde a razones técnicas orientadas a garantizar una adecuada proporción de contenido útil, evitar una sobrecarga de líquido sin valor nutricional, asegurar el cumplimiento del contenido mínimo del envase y velar por la eficiencia del gasto público.

Sostiene, además, que actuó dentro del marco normativo aplicable al establecer especificaciones técnicas alineadas con las necesidades del servicio, más aún considerando que el producto está destinado a una población vulnerable con necesidades nutricionales prioritarias.

En consecuencia, afirma que del análisis del registro sanitario presentado por el Impugnante no se advierte la consignación del peso escurrido exigido por las bases administrativas.

14. A fin de esclarecer la controversia aludida, resulta pertinente traer a colación lo señalado en las bases administrativas del procedimiento de selección, pues estas constituyen las reglas definitivas a las cuales se deben someter los participantes y/o postores, así como el órgano encargado de las contrataciones al momento de evaluar las ofertas y conducir el procedimiento.

Antes de abordar el fondo del asunto, corresponde citar el numeral 1.2 del Capítulo I de la sección específica de las bases, en el que se detallan los bienes objeto de contratación. A continuación, se reproduce dicho contenido:

Figura 2.

Bienes objeto del procedimiento de selección.

1.2. OBJETO DE LA CONVOCATORIA

El presente procedimiento de selección tiene por objeto la contratación de la " ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (ARROZ PILADO SUPERIOR, LENTEJA ENTERA SECA, ACEITE VEGETAL COMESTIBLE, ENTERO DE CABALLA EN AGUA Y SAL) PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACIÓN ALIMENTARIA - PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS; PARA EL ABASTECIMIENTO DE LOS MESES DE JULIO 2025 A ABRIL 2026 DE LOS COMEDORES POPULARES DE LA PROVINCIA".

Nota: Extraído de la página 13 de las bases administrativas.

Como puede advertirse, el procedimiento de selección fue convocado para la contratación de cuatro (4) productos alimenticios: arroz pilado superior, lenteja entera seca, aceite vegetal comestible y entero de caballa en agua y sal. Cabe

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

señalar que este último producto constituye el objeto de la controversia materia del presente expediente.

15. En ese contexto, el numeral 2.2.1.1 del Capítulo II de la sección específica de las bases administrativas establece como requisito obligatorio para la admisión de las ofertas la presentación de determinados documentos:

Figura 3.

Documentos de presentación obligatoria para la admisión de ofertas.

2.2.1. Documentación de presentación obligatoria

a) Declaración jurada de datos del postor. (Anexo N° 1).

b) Documento que acredite la representación de quien suscribe la oferta.

En caso de persona jurídica, copia del certificado de vigencia de poder del representante legal, apoderado o mandatario designado para tal efecto.

En caso de persona natural, copia del documento nacional de identidad o documento análogo, o del certificado de vigencia de poder otorgado por persona natural, del apoderado o mandatario, según corresponda.

En el caso de consorcios, este documento debe ser presentado por cada uno de los integrantes del consorcio que suscriba la promesa de consorcio, según corresponda.

Advertencia

De acuerdo con el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1246, las Entidades están prohibidas de exigir a los administrados o usuarios la información que puedan obtener directamente mediante la interoperabilidad a que se refieren los artículos 2 y 3 de dicho Decreto Legislativo. En esa medida, si la Entidad es usuaria de la Plataforma de Interoperabilidad del Estado – PIDE² y siempre que el servicio web se encuentre activo en el Catálogo de Servicios de dicha plataforma, no corresponderá exigir el certificado de vigencia de poder y/o documento nacional de identidad.

c) Declaración jurada de acuerdo con el literal b) del artículo 52 del Reglamento. (Anexo N° 2).

d) Declaración jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas contenidas en el Capítulo III de la presente sección. (Anexo N° 3)

e) Promesa de consorcio con firmas legalizadas, de ser el caso, en la que se consigne los integrantes, el representante común, el domicilio común y las obligaciones a las que se compromete cada uno de los integrantes del consorcio así como el porcentaje equivalente a dichas obligaciones (Anexo N° 4)

f) El postor debe incorporar en su oferta los documentos que acreditan los "Requisitos de Habilitación" que se detallan en el Capítulo IV de la presente sección de las bases.

Nota: Extraído de la página 15 de las bases administrativas.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

Conforme se aprecia, el único documento de presentación obligatoria que exigen las bases para acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas es el “Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas”.

Cabe señalar que el formato del Anexo N° 3 de las bases administrativas, cuenta con el siguiente tenor:

Figura 4.

Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas.

ANEXO N° 3
DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS
Señores [CONSIGNAR ÓRGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES O COMITÉ DE SELECCIÓN, SEGÚN CORRESPONDA] SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA N° [CONSIGNAR NOMENCLATURA DEL PROCEDIMIENTO] Presente.-
Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece el [CONSIGNAR EL OBJETO DE LA CONVOCATORIA], de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases.
[CONSIGNAR CIUDAD Y FECHA]
..... Firma, Nombres y Apellidos del postor o Representante legal o común, según corresponda

Nota: Extraído de la página 55 de las bases administrativas.

16. Por otro lado, en la ficha técnica correspondiente al bien “entero de caballa en agua y sal”, incluida en el Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas, se estableció lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

Figura 5.

Ficha técnica del bien “entero de caballa en agua y sal”.

ENTERO DE CABALLA EN AGUA Y SAL		
FICHA TÉCNICA APROBADA		
1. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL BIEN		
Denominación del bien	: ENTERO DE CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 g	
Denominación técnica	: CONSERVA DE ENTERO DE CABALLA EN AGUA Y SAL CALIDAD EXTRA, EN ENVASE DE PESO NETO DE 425 g	
Unidad de medida	: LATA	
Descripción general	: Conserva elaborada a base de carne de pescado de la especie <i>Scomber japonicus peruanus</i> , u otras familias de Scombridae, en recipientes herméticamente cerrados, en agua y sal como medio de cobertura y que ha sido sometido a esterilización comercial.	
2. CARACTERÍSTICAS ESPECÍFICAS DEL BIEN		
2.1 Del bien		
El entero de caballa es el pescado que se presenta sin cabeza, ni vísceras, libre de aletas y escamas, según el numeral 3.2 de la NTP 204.002:2011 (revisada el 2018).		
Los pescados deben envasarse ordenadamente: la mayoría de unidades contenidas en un mismo envase deben ser de tamaño uniforme; el pescado se debe envasar libre de roturas y preferentemente sin magulladuras: la superficie de corte del diecoplado debe ser uniforme y precisa, según lo indicado en el numeral 5.1 de la NTP 204.002:2011 (revisada el 2018).		
El producto comestible no debe tener residuos de peróxido de hidrógeno, sustancias decorantes, antibióticos y conservadores, según el numeral 7.3.5 de la NTP 204.018:2015.		
El entero de caballa en agua y sal calidad extra debe presentar las siguientes características:		
CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
CALIDAD		
Aspecto y color	El contenido de una lata debe estar formado por pescado de aspecto y color característicos de la especie y de acuerdo a la preparación (en agua y sal) y a la presentación del contenido (entero).	NTP 204.018:2015 CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS. Conserva de caballa, 2ª Edición
Medio de cobertura	El medio de cobertura debe tener el color y la consistencia normales del tipo de producto correspondiente.	
Materias extrañas	El producto final debe estar exento de materias extrañas.	
Olor y sabor	El producto debe tener el olor y sabor característicos de la especie, de la elaboración y del tipo de medio de cobertura y debe estar exento de olores y sabores objetables.	
Textura	El pescado debe tener la textura característica de la especie y no debe presentar sobrecoccimiento.	
Versión 03 Página 1 de 4		
CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
Peso neto y peso escumido medio	El peso neto medio y el peso escumido medio, según corresponda, de todas las unidades de muestra examinadas no son inferiores al peso declarado, siempre que ninguno de los envases tomado por separado presente un déficit de peso que exceda las tolerancias establecidas en la NMP 002:2018 Cantidad de producto en preenvases, 3ª Edición.	NTP 204.018:2015 CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS. Conserva de caballa, 2ª Edición
Calidad	Una conserva de caballa se debe considerar dentro de la calidad “extra”, si cumple con los requisitos de esta Ficha Técnica, si es apta para consumo humano, y si se encuentra dentro de las siguientes tolerancias (considerar la tabla de puntuación de defectos para la presentación Entero, según lo establecido en la NTP 204.017:1984 (revisada el 2023). CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN ENVASES HERMÉTICAMENTE CERRADOS. Tabla de puntuación de defectos para la calificación, 1ª Edición): <ul style="list-style-type: none"> - Se tolerará un (1) defecto mayor que no sea sobre color, sabor u olor. - Se tolerarán tres (3) defectos menores que no sean sobre color, sabor u olor. - Para defectos combinados entre mayores y menores, se tolerará un máximo de 4 puntos. 	
Presencia de parásitos visibles	Ausencia	
Contenido del envase	El contenido debe ocupar como mínimo el 95% de la capacidad del envase.	NTP 204.002:2011 (revisada el 2018) CONSERVAS DE PESCADO. Clasificación de acuerdo a la presentación del contenido, 2ª Edición

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

CARACTERÍSTICA	ESPECIFICACIÓN	REFERENCIA
INOCUIDAD	Cumplir con los requisitos establecidos por el Organismo Nacional de Sanidad Pesquera – Sanipes, autoridad nacional competente ¹ .	Manual Indicadores sanitarios y de inocuidad para los productos pesqueros y acuícolas para mercado nacional y de exportación, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE, y su modificatoria.

Precisión 1: Ninguna.

2.2 Envase y/o empaque
Los envases empleados para la fabricación de conservas deben ser resistentes, no transmitir sustancias tóxicas o nocivas que alteren las características sensoriales y permitan un cierre hermético que proteja al producto hidrobiológico de la contaminación, así como no deben presentar signos de golpes y oxidación, según lo indicado en los numerales 52.1, 54.2 y 58.2 del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE. El envase debe corresponder al autorizado en el Registro Sanitario, según indicaciones del Sanipes.

Asimismo, el doble cierre en los envases metálicos debe cumplir con los requisitos mínimos establecidos en el numeral 1.2.6 del Manual Indicadores sanitarios y de inocuidad para los productos pesqueros y acuícolas para mercado nacional y de exportación, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE, y su modificatoria.

Del mismo modo, los envases metálicos deben cumplir con las especificaciones de vacío mínimo según el tipo de envase y capacidad, según lo establecido en el numeral 1.2.7 del Manual Indicadores sanitarios y de inocuidad para los productos pesqueros y acuícolas para mercado nacional y de exportación, aprobado mediante Resolución de Dirección Ejecutiva N° 057-2016-SANIPES-DE, y su modificatoria.

El empaque debe proteger los envases de la intemperie y de los golpes durante su manipuleo, según lo establecido en el numeral 11.4 de la NTP 204.018:2015.

Precisión 2: La entidad deberá indicar en las bases tanto el peso escurrido del producto por envase, como el peso por empaque requeridos. Asimismo, de ser necesario, podrá indicar el material del envase y/o empaque, el tipo de cerrado (tapa simple o abrefácil) y la forma del envase (como tall, oval, etc.) sin indicar sus dimensiones, siempre que se haya verificado que estas características aseguren la pluralidad de postores.

2.3 Rotulado
Los envases de entero de caballa en agua y sal calidad extra deben estar etiquetados² y contener como mínimo la siguiente información, según lo indicado en los numerales 113.1 y 111.1 del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE:

- nombre o denominación del producto de acuerdo con lo indicado en el registro sanitario emitido por SANIPES; que no incluyan como parte del mismo el nombre comercial u otras denominaciones de marca y/o calidad;
- nombre común, cuando difiera de la denominación del producto, y nombre científico del recurso hidrobiológico empleado. Cuando el producto contenga una mezcla de especies del mismo género, ello debe ser precisado;

¹ Según los artículos 1, 2 y 3 de la Ley N° 30063, Ley de creación del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1492.

² Las mercancías que sean etiquetadas bajo las disposiciones de la Norma Sanitaria para las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobada mediante Decreto Supremo N° 040-2001-PE y/o sean puestas en venta antes de la entrada en vigencia del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, pueden continuar en circulación y comercio, siempre y cuando se mantenga su aptitud para el consumo o uso al que se destina, según lo establecido en la segunda disposición complementaria transitoria del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE.

Versión 03 Página 3 de 4

Nota: Extraído de las páginas 32 al 35 de las bases administrativas.

Tal como se observa en la Figura 5, la ficha técnica aprobada por Perú Compras establece, en su Precisión N° 2, que la Entidad debe indicar en las bases administrativas el peso escurrido del producto.

17. En atención a ello, en el Anexo de Especificaciones Técnicas de las bases administrativas se consignó el rotulado que debe incluirse en el bien denominado “entero de caballa en agua y sal”, estableciéndose lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

Figura 7.

Anexo N° 3 – Declaración Jurada de cumplimiento de las Especificaciones Técnicas, incluido en la oferta del Impugnante.

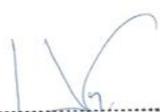
ANEXO N° 3

DECLARACIÓN JURADA DE CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS

Señores
ORGANO ENCARGADO DE LAS CONTRATACIONES
SUBASTA INVERSA ELECTRONICA N° 001-2025-MPSM/OEC-1
Presente.-

Es grato dirigirme a usted, para hacer de su conocimiento que luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de la referencia y, conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, el postor que suscribe ofrece **“ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS (ARROZ PILADO SUPERIOR,LENTEJA ENTERA SECA , ACEITE VEGETAL COMESTIBLE,ENTERO DE CABALLA EN AGUA Y SAL) PARA EL PROGRAMA DE COMPLEMENTACION ALIMENTARIA – PCA DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SAN MARCOS; PARA EL ABASTECIMIENTO DE LOS MESES DE JULIO 2025º ABRIL 2026 DE LOS COMEDORES POPULARES DE LA PROVINCIA”** de conformidad con las Especificaciones Técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases .

Chiclayo, 19 de MARZO de 2025


Hernan Alcides Hoyos Carlos
REPRESENTANTE
DNI: 43389388
RUC: 1043359385

Nota: Extraído del folio 4 de la oferta del Impugnante.

Como puede observarse, en dicho Anexo N° 3 el Impugnante declaró que, luego de haber examinado las bases y demás documentos del procedimiento de selección, y conociendo todos los alcances y las condiciones detalladas en dichos documentos, ofrece los bienes objeto del procedimiento de selección de conformidad con las especificaciones técnicas que se indican en el Capítulo III de la sección específica de las bases administrativas.

21. Estando a lo expuesto, en el presente caso, se evidencia que el Impugnante, mediante el Anexo N° 3, cumplió con presentar en su oferta la declaración jurada de cumplimiento de las especificaciones técnicas, establecidas en el Capítulo III de la sección específica de las bases del procedimiento de selección, lo que,

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

evidentemente, incluye el peso escurrido previsto en el Anexo de dichas especificaciones técnicas.

22. Ahora bien, se verifica que el Impugnante incluyó, como parte de su oferta, el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas (conservas – nacional) N° PTRS-057-24-SANIPES, conforme se detalla a continuación:

Figura 8.

Registro sanitario incluido en la oferta del Impugnante.

PROTOCOLO TÉCNICO PARA REGISTRO SANITARIO DE PRODUCTOS PESQUEROS Y ACUÍCOLAS (CONSERVAS – NACIONAL)	
N° PTRS-057-24-SANIPES	
EMITIDO A:	EXPEDIENTE: 019.24.RS
RAZÓN SOCIAL: CORPORACION MARQUEZA S.A.C.	
DIRECCIÓN LEGAL: CAL. SANTA ANA MZA. A-34 LOTE. 20, URB. CULTURA PERUANA MODERNA, DISTRITO DE SANTA ANITA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA, PERÚ.	
REPRESENTANTE LEGAL: HUGO EDUARDO QUEZADA TRUJILLO	
ESTABLECIMIENTO/ALMACÉN: PLANTA DE PROCESAMIENTO DE CONSERVAS.	
DIRECCIÓN: LOTES 1-2-3-4A, MANZANA "C", ZONA INDUSTRIAL GRAN TRAPECIO, DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH (P399-CHI-CRMR).	
NOMBRE DEL PRODUCTO	REGISTRO SANITARIO
ENTERO DE CABALLA EN AGUA Y SAL ESPECIE: <i>Scomber japonicus</i> INGREDIENTES: CABALLA, AGUA Y SAL. EN ENVASE DE HOJALATA 1 lb TALL (300 x 407), TAPA CONVENCIONAL (PLANA) Y/O TAPA ABRE FÁCIL. PESO NETO: 425 g TIEMPO DE VIDA ÚTIL: 04 AÑOS	RSPNCMSACN0424SANIPES
El Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) emite el presente protocolo técnico para registro sanitario de productos pesqueros y acuícolas, bajo las condiciones siguientes: 1. La empresa y su representante legal son responsables, solidariamente, que los productos descritos son elaborados y comercializados en condiciones sanitarias, adecuados para el consumo humano y apropiadamente rotulados. 2. El envase del producto debe consignar el registro sanitario otorgado por el SANIPES, el lote de fabricación y la fecha de vencimiento del producto. 3. Cualquier cambio con respecto al envase, contenido, presentación o etiquetado debe ser notificado al SANIPES. 4. En el etiquetado se debe consignar la especie que se emplea en el producto, no se permite la declaración de todas las especies en la etiqueta. 5. La empresa está obligada a etiquetar o rotular el (los) producto(s), cuyo registro sanitario se otorga, con arreglo a lo establecido en el Título VI del Reglamento Sectorial de Inocuidad para las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada por Decreto Supremo N° 020-2022-PRODUCE. 6. El registro sanitario está sujeto a vigilancia y control sanitario continuo y permanente por parte del SANIPES. 7. Cabe la revocación del presente protocolo, cuando sobrevenga cualquiera de los presupuestos establecidos por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, sin perjuicio de las sanciones y acciones legales que correspondan, establecidas en la misma Ley.	
Lima, 07 de febrero de 2024	

Nota: Extraído de la página 34 de la oferta del Impugnante.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

Del análisis del referido documento, se aprecia que este no consigna el peso escurrido del producto.

23. En atención a lo señalado, considerando que el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de un procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, corresponde considerar, en el presente caso, la normativa que regula el indicado procedimiento, considerando los aspectos materia de cuestionamiento.
24. Sobre el particular, es pertinente tener en cuenta que la subasta inversa electrónica es un método que la normativa de contrataciones del Estado establece para la contratación de bienes y servicios comunes que cuenten con ficha técnica y se encuentren incluidos en el Listado de Bienes y Servicios Comunes, gestionado por Perú Compras.

El referido método de contratación, a diferencia de otros tipos de procedimientos de selección, no prevé la posibilidad de exigir documentación adicional para asegurar el cumplimiento de las características requeridas por la Entidad.

Precisamente, la Directiva N° 006-2019-OSCE/CD, que recoge las disposiciones aplicables al procedimiento de selección de subasta inversa electrónica, señala en su numeral 6.3 que se presume que los bienes y/o servicios ofertados cumplen con las características exigidas en las fichas técnicas y con las condiciones previstas en las bases.

25. Considerando ello, debe recordarse que el sustento de la descalificación consiste en que el recurrente no acreditó la característica correspondiente al peso escurrido del bien “entero de caballa en agua y sal”, ello en virtud de la información contenida en el Protocolo Técnico para Registro Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas (conservas – nacional) N° PTRS-057-24-SANIPES [Ver figura 8] –presentada como parte de la oferta del Impugnante.
26. Sobre el particular, es oportuno mencionar que, conforme fue indicado en fundamentos anteriores, en el marco de una subasta inversa electrónica no resulta posible trasladar a los postores la exigencia de acreditar las características requeridas, en tanto se presume el cumplimiento de estas.

Bajo tal premisa, debe indicarse que no resulta posible que la Entidad sustente la descalificación del Impugnante debido a que el Protocolo Técnico para Registro

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

Sanitario de Productos Pesqueros y Acuícolas (conservas – nacional) N° PTRS-057-24-SANIPES incluido en su oferta, no especificó el peso escurrido, ya que, de una valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, y conforme a la normativa que regula el procedimiento de subasta inversa, se verifica que ello no implica una contradicción a las condiciones expresamente detalladas en la ficha técnica de Perú Compras y las bases del procedimiento de selección y, en particular, al peso escurrido previsto en dichas bases.

27. En ese sentido, la decisión del comité de selección carece de fundamento normativo y fáctico.
28. En virtud del análisis efectuado, este Colegiado considera que corresponde revocar la decisión del comité de selección de descalificar la oferta del Impugnante; en ese contexto, al no haber otros cuestionamientos concernientes al cumplimiento de los requisitos de habilitación y presumirse válida la revisión hecha por el comité en ese sentido, debe declararse calificada la oferta en mención y, como consecuencia de ello, revocar la buena pro otorgada al Adjudicatario. Por ende, el recurso de apelación resulta **fundado** en este extremo.
29. Asimismo, es pertinente precisarle a la Entidad que, a fin de garantizar el cumplimiento de lo solicitado en las bases del procedimiento de selección. respecto del peso escurrido del bien “entero de caballa en agua y sal”, debe realizar un estricto seguimiento y supervisión de la ejecución contractual con el ganador de la buena pro, pues este Tribunal comparte la preocupación de la Entidad, en el sentido que debe garantizarse de manera estricta que los bienes que forman parte del paquete a ser entregado a los beneficiarios provenga de fabricantes que cumplan con los estándares que aseguren la idoneidad de cada uno de los productos.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde otorgar la buena pro a favor del Impugnante.

32. Como última pretensión, el Impugnante solicitó que se le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
33. En relación con ello, debe tenerse en cuenta que la oferta del Impugnante ha sido declarada calificada, por lo que corresponde establecer un nuevo orden de prelación en el procedimiento de selección, el mismo que se reproduce en el siguiente cuadro:

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

POSTOR	ETAPAS				
	Admisión	Precio	Orden de prelación según reporte automático del SEACE	Requisitos de habilitación	Resultados de otorgamiento de la buena pro
Hoyos Carlos Hernan Alcides	Admitido	S/ 321 527.10	4	Cumple	Calificado
Royanm E.I.R.L.	Admitido	S/ 346 656.40	5	Cumple	Calificado
Asociación de productores agropecuarios El Llaucan	Admitido	S/ 347 000.00	6	Cumple	Calificado
Núñez Ilatoma Carlos Alberto	Admitido	S/ 347 150.00	7	Cumple	Calificado
Sanchez Rafael Eyner	Admitido	S/ 347 200.00	8	Cumple	Calificado
Grupo MG Y GH S.A.C.	Admitido	S/ 349 481.50	9	Cumple	Calificado
Pérez Murga Armando Jairo	Admitido	S/ 270 400.00	1	No cumple	Descalificado
La Tradición S.A.C.	Admitido	S/ 283 185.00	2	No cumple	Descalificado
Bienes, Servicios y Construcciones DBM E.I.R.L.	Admitido	S/ 293 000.00	3	No cumple	Descalificado
Corporación Empresarial Zasojari S.A.C.	Admitido	S/ 407 903.80	10	No cumple	Descalificado
Corporación Dakri E.I.R.L.	Admitido	S/ 413 417.80	11	No cumple	Descalificado

- 34.** En mérito a lo expuesto, y en atención a la presunción de validez, dispuesta por el artículo 9 del TUO de la LPAG, respecto de la calificación de la oferta del Impugnante, en los extremos que no han sido materia de pronunciamiento en el presente procedimiento recursivo, corresponde otorgar la buena pro del procedimiento de selección al Impugnante, siendo este extremo del recurso de apelación **fundado**.
- 35.** Por último, dado que se ha declarado fundado el recurso de apelación del Impugnante, debe devolverse la garantía que presentó para la interposición de su recurso de apelación, conforme a lo establecido en el numeral 132.2 del artículo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

132 del Reglamento.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Jefferson Augusto Bocanegra Díaz y la intervención de los vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Héctor Ricardo Morales González, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, publicada el mismo día, en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 16 de la Ley General de Contrataciones Públicas, Ley N° 32069, así como los artículos 18 y 19 del Reglamento de Organización y Funciones del OECE, aprobado por el Decreto Supremo N° 067-2025-EF del 12 de abril de 2025; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad.

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación interpuesto por el postor Hernán Alcides Hoyos Carlos, en el marco de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPSM/OEC, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Declarar** calificada la oferta del postor Hernán Alcides Hoyos Carlos.
 - 1.2. **Revocar la buena pro** otorgada al postor Royanm E.I.R.L.
 - 1.3. **Otorgar** la buena pro de la Subasta Inversa Electrónica N° 001-2025-MPSM/OEC, al postor Hernán Alcides Hoyos Carlos.
 - 1.4. **Devolver** la garantía otorgada por el postor Hernán Alcides Hoyos Carlos, para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Disponer** que la Entidad cumpla con su obligación de registrar en el SEACE, al día siguiente de publicada la resolución, las acciones dispuestas respecto del procedimiento de selección, conforme a lo señalado en la Directiva N° 007-2025-OECE/CD – Directiva de disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el sistema electrónico de contrataciones del Estado - SEACE⁴.

⁴ n) Registro de la resolución que resuelve el recurso de apelación: A través de esta acción la entidad o el Tribunal de Contrataciones Públicas notifica la resolución que resuelve el recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03610-2025-TCP-S6

3. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HÉCTOR RICARDO MORALES GONZÁLEZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE